

Costa Rica

LEYES

N° 7286

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMAS A LA LEY DEL PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS N°
2171 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS Y ADICION DE
UN NUEVO ARTICULO**

ARTICULO 1.- Modifícanse los artículos 2, 6, 9, 16, 22, 23, 27 y 28 de la Ley 92 2171 del 30 de octubre de 1957 y sus reformas, cuyos textos dirán:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, considérase ciega a toda persona que con lentes correctivos no posea una agudeza visual de más de 20-200 ó 6-60 en la gráfica de Soellen o cuyo campo visual esté disminuido a menos de 20 grados y ciega total, a toda persona que no tiene percepción de luz."

"Artículo 6.- La Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos estará integrada por

- 1.- Un representante del Ministerio de Educación Pública que se desempeñe en el campo de la educación especial.
- 2.- Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 3.- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- 4.- Un representante del Ministerio de Salud.
- 5.- Un oftalmólogo representante del Colegio de Médicos y Cirujanos.
- 6.- Dos representantes designados por las organizaciones de ciegos legalmente constituidas en nuestro país.

Para esos efectos, gozarán de permiso con goce de salario de su respectivo patrono. Los representantes de las entidades públicas y del Colegio de Médicos serán designados por su máximo jerarca.

Artículo 9.- Los miembros que integren la Junta Directiva del Patronato, tendrán derecho al permiso respectivo para realizar su labor, por parte de las instituciones y organizaciones que representen.

El cargo será desempeñado gratuitamente por los miembros electos.

"Artículo 16.- La protección, habilitación y rehabilitación de los ciegos se realizarán por los siguientes medios:

- 1.- Apoyo y estimulación de la educación de niños, adolescentes y adultos.
- 2.- Capacitación en las áreas necesarias para el fomento de fuentes de empleo. En general, mediante programas de diferente índole, tendientes a mejorar las condiciones de vida del ciego.»

"Artículo 22.- Todo aquel que se valga de un ciego para practicar la mendicidad o para incitar a su práctica, será sancionado de acuerdo con lo que establece el Código Peñal."

Artículo 23.- Toda organización de ciegos, de videntes y de personas jurídicas, instituida para ayudar a los ciegos y creada al amparo de las leyes costarricenses, está obligada a enviar al Patronato, un informe de su constitución, así como el nombre de sus personeros y los demás datos que se indiquen en la hoja de registro, que para tal efecto confeccionará el Patronato. Con esta información, esta última Institución elaborará un registro de esas organizaciones.

Asimismo aquella organización estará obligada a enviar, al Patronato, cada seis meses, un balance de sus cuentas e informes detallados de sus actividades, en enero y julio de cada año.'

"Artículo 27.- Toda persona ciega tiene derecho y obligación de recibir educación formal o técnica dentro de sus posibilidades, por lo que deberá ser admitida en los diferentes centros educativos del país, de acuerdo con el lugar de su residencia. Tendrá derecho y obligación a que se le otorgue la atención especial que requiere y a que se le brinden las facilidades para lograr su desarrollo.

"Artículo 28.- Los Ministerios de Salud, Educación Pública, Gobernación y Policía, Seguridad Pública, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social, así como la Dirección general de Estadísticas y Censos, quedan obligados a notificar al Patronato Nacional de Ciegos, todos los casos de personas ciegas de que tengan conocimiento."

ARTICULO 2.- Refórmanse los incisos c) y b) del artículo 14 de la Ley No. 2171 para que digan de la siguiente manera:

"...c) Velar porque los reglamentos y planes de estudio necesarios para la rehabilitación de los invidentes, sean acordes con las necesidades reales de este grupo...'

"..h) Gestionar, ante las Instituciones Educativas del país o internacionales, los medios técnicos necesarios para llevar a cabo los fines y medidas protectoras enumeradas en el artículo 16 de esta Ley..."

ARTICULO 3.-Adiciónase el inciso k) al artículo 14 de la Ley Ng 2171 para que diga:

"...k) La Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos elaborará anualmente, al Ministerio de Hacienda, la lista de artículos necesarios para la rehabilitación del invidente, así como los materiales indispensables para sus labores, los que estarán exentos de toda clase de

impuestos, timbres y tasas."

ARTICULO 4.- Adiciónase un párrafo final al artículo 31 de la Ley n° 2171, para que este último diga:

" ... Artículo 31.- El Patronato contará para-su funcionamiento con la partida que anualmente le fije la Ley de Presupuesto -General de la República o las que se consignen en presupuestos extraordinarios y con las donaciones que reciba de personas físicas y - jurídicas.

Por esta Ley, quedan autorizadas las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado para hacer donaciones de cualquier clase al Patronato.'

ARTICULO 5.- Derógase el artículo 32 de la Ley No. 2171 del 30 de octubre de 1957 y sus reformas.

ARTICULO 6.- Se adiciona un nuevo artículo a la Ley No. 2171, que por su orden será el número 32 y que dirá así:

"... Artículo 32.- El Estado, por medio de sus Instituciones, está en la obligación de brindar apoyo y asesoría para el cumplimiento de los fines que persigue la presente Ley."

ARTICULO 7.- Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa-San José, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos-Miguel Angel Rodríguez Echeverría, Presidente-Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario-Angelo Altamura Caniero, Segundo Secretario.